000226/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., L. B. Y OTRO c/ A. A. S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 226/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 1813/2022), por haber interpuesto y fundado los Dres. L. B. B. y F. A. G. (ID 984105), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia fechada el 3/3/2023 por considerarlos bajos.

Se agravian los letrados porque la jueza al regular sus honorarios -10% del monto del proceso- no tuvo en cuenta su labor realizada, la trascendencia jurídica y económica que tuvo para las partes, ni el monto y la complejidad del proceso. Realiza los cálculos pertinentes y refiere que a marzo del corriente año, sus honorarios ascienden a la suma de $14.056,24 encontrándose por debajo del mínimo legal que establece la ley arancelaria. Expresa que si se hubiera aplicado el art 6 de la ley arancelaria sus honorarios debieron ser regulados entre el 11% y el 20% del monto de proceso. Asimismo se queja porque tampoco se aplicó el art. 7 anteúltimo párrafo, que establece que en los procesos de ejecución de honorarios no puede regularse una suma inferior a 8 jus, es decir no puede ser inferior a $83.668,48 más IVA. Solicita se revoque la regulación de sus honorarios por no reflejar una adecuada valoración de su actividad profesional desarrollada.

Asimismo la demandada (ID 990542), apela los honorarios regulados a los letrados de la actora por considerarlos altos.

I- De las constancias de autos surge que el 16/3/2022, los letrados promovieron ejecución de honorarios contra la A. A. S.A., por la suma de $112.256,96, importe correspondiente a honorarios regulados en el Expte. principal N° 522/2019 -S.D. 0067/21- conforme liquidación aprobada + el IVA, atento la condición tributaria de los suscriptos de ser responsables inscriptos, con los plus que resulten al momento del efectivo pago en concepto de intereses, más las costas del presente incidente. Denuncia bienes a embargo.

El 28/3/2022 se libró el correspondiente oficio de embargo y el 8/6/2022, se acompaña oficio diligenciado, practican liquidación y solicitan transferencia de fondos.

El 22/6/2022, se manda a llevar adelante la ejecución y se ordena la transferencia de fondos a los letrados -$56.128,48 a cada uno- un total de $112.256,96.

El 17/8/2022, se aprueba liquidación de intereses por la suma de $14.249,59.

El 26/9/2022, se ordena la transferencia de fondos a los letrados $20.000 ($10.000 a cada uno), se ordena trabar embargo sobre los fondos existentes de titularidad de la demandada A. A. S.A. hasta cubrir la suma de $14.249,59 en concepto de honorarios e IVA, con más la suma de $3.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas.

El 3/11/2022 (ID 873062), los letrados solicitan no se libre el oficio de embargo toda vez que la demandada deposito la suma adeudada de $14.249,59 y se transfiera

dichas sumas a sus cuentas bancarias ($7.124,79 a cada uno).

El 25/11/2022, se deja sin efecto el embargo dispuesto y se ordena la transferencia de fondos.

El 27/2/2023, la actora solicita regulación de honorarios, procediéndose a la regulación de honorarios aquí cuestionados.

II- Ingresando al tratamiento de los recursos interpuestos, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Es que a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su

monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312).

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los arts. 6, 6bis, 9, 18 y 39 de la ley XIII Nro. 4, modif. N° 15, sin mencionar otra norma aplicable: art. 46, que establece que: "…En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley."

Se advierte que si bien regula en términos porcentuales, al fundar su resolución cita el art. 6bis. que no es aplicable al caso.

Ahora bien, el citado art. 39 dispone que los procesos de ejecución se consideraran divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que aquí se han cumplido.

De tal manera, por aplicación de las normas citadas el porcentaje mínimo a fijar por las dos etapas cumplidas es el 7,7% (11% -30% por no mediar excepciones) y el máximo el 14% (20% -30% por no mediar excepciones) todo del monto del proceso.

Teniendo en cuenta que los emolumentos se han fijado dentro del 10% del monto del proceso, la labor efectivamente desarrollada y demás pautas que establece

el art. 5 de la ley arancelaria, concluimos que los regulados, resultan ajustados a derecho.

Es cierto que dicho monto se encuentra por debajo de los 8 jus previsto en el art. 7 de la ley arancelaria –Resol. Adm. N° 9778/23 1 jus $10.458,56 = $83.668,48); pero ha sido criterio de este Tribunal en ambas composiciones, en regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias.

Es que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $126.506,55 –capital más intereses- y los honorarios que correspondería regular en esta instancia a los letrados $83.668,48, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que los honorarios regulados a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, por la jueza de grado en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto del proceso, resultan ajustados a derecho

(Passarón Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: “Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432” (CSJ 377/2009 “AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: “La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad” (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por los Dres. F. A. G. y L. B. B. (ID 984105), por derecho propio, y por la demandada

(ID 990542), confirmando la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 3 de marzo de 2023.

III- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios de los letrados de la demandada por el trabajo realizado en esta instancia, se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6 bis, 13, 46 y ccds. de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los Dres. F. A. G. y L. B. B. (ID 984105), por derecho propio, y por la demandada (ID 990542), en consecuencia confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 3 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. H. J. y A. S., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 252 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS